



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE SALUD

PROCESO 033-2022

RESOLUCIÓN No. - 664
(30 DIC 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 033-2022

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 033-2022, el día 5 de abril de 2022, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, según el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario a Establecimientos de Estética Ornamental No. 09073/226B; en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

Que el día 5 de abril de 2022 después de realizada la inspección al establecimiento BARBERIA LATIN, se constató el presunto incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la Clausura Total Temporal, por incumplimiento de la Ley 9na de 1979 y su decreto reglamentario 2674 de 2013, según consta en acta de toma de medida sanitaria No. 041-C-226B del 5 de abril de 2022.

El señor (a) SONIA NARVAEZ se notificó por aviso mediante publicación en la página web de la alcaldía según consta en oficios emitidos por el subsecretario de sistemas de información EDGAR EDUARDO ERAZO SEPULVEDA emitido el día 28 de octubre de 2022 de la resolución 450 del 16 de septiembre de 2022.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, propietario del establecimiento de comercio PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto, no presentó descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución 450 del 16 de septiembre de 2022.

Que mediante Auto No. 772 del día 15 de noviembre de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 067 de fecha 15 de noviembre de 2022.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 772 del día 15 de noviembre de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:



ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 033-2022, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020

Mediante oficio 1541SA/1253-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaría de Salud el día 30 de noviembre del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/1206-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 772 del 21 de octubre del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso en lo expresado tanto en los descargos como en el aporte y solicitud de pruebas por la parte investigada no se desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad, pues es importante señalar que a pesar de que el investigado presenta documento de descargos y sus anexos y no acepta en su totalidad los hallazgos, si lo hace parcialmente llevando a este despacho al conocimiento de que para la fecha de la visita sanitaria se encontraba vulnerado la norma sanitaria.

Por otra parte, se observa que, en las visitas registradas en el historial de Salud Ambiental, PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, ha obtenido 2 conceptos NO HIGIENICOS, permitiéndonos llegar al conocimiento que su conducta no ha sido encaminada al cumplimiento de la norma sanitaria, presumiendo a partir de lo anterior que ha estado colocando en riesgo la salud de los usuarios que hacen uso del servicio que allí se presta.

El propietario del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 450 del 16 de septiembre de 2022, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, pero NO presentó documento de descargos y tampoco realizó solicitud de pruebas

Que mediante Auto No. 933 del 13 de Diciembre de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 13 de Diciembre de 2022 en el Estado No. 077.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presentó alegatos de conclusión



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE SALUD

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 933 del 13 de Diciembre de 2022, la Secretaría Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:



La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario a Establecimientos de Estética Ornamental No. 09073/226B, al establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, se procedió como medida preventiva y de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 041-C-226B.

Que, conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de visita No. 09073/226B, se dan cuenta PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del Señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979, su Resolución Reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 51019 de 2005 específicamente así:

Decreto 780 de 2016 Título X 351

Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otra Actividades

Artículo 2.8.10.1 Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (Art. 1 del Decreto 351 de 2014)

Artículo 2.8.10.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.
2. Bancos de sangre, tejidos y semen.
3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.
4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.
5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.
6. El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.
7. Plantas de beneficio animal (mataderos).
8. Los servicios veterinarios entre los que se incluyen: consultorios, clínicas, laboratorios, centros de zoonosis y zoológicos, tiendas de mascotas, droguerías veterinarias y peluquerías veterinarias.



9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.

La anterior fuente normativa se cita en razón de que se presume que al establecimiento al que se le esta aperturando el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra vulnerando la norma, ya que en los hallazgos que reposan en el acta utilizada en la visita sanitaria se puede verificar que no presenta PGIR.

Decreto 2157 de 2017

Sección 2. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP).

Artículo 2.3.1.5.2.1.- Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.

En relación a lo anterior se puede determinar que el establecimiento no cumple con el requisito que la norma establece en el artículo referenciado anteriormente ya que, por parte del personal técnico encargado de las visitas a los diferentes establecimientos, determina que no cuenta con el plan de gestión.

Resolución 2827 de 2006

Esta normatividad se crea y se expide con el fin de que los establecimientos que se dedican específicamente a prestar servicios tales como cosmética, embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental adopten el manual de bioseguridad que debe encontrarse debidamente implementado y documentado, pues la finalidad de esta norma es que se dé estricto cumplimiento a los requisitos de apertura y funcionamiento de este tipo de establecimientos prestadores de servicio, lo señalado anteriormente en razón de que el establecimiento denominado como Peluquería Unisex no cuenta con este manual ya que al momento de la visita sanitaria no fue presentado al personal.

Resolución 2117 de 2010

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

4. Señalización y demarcación de áreas. Todas las áreas de trabajo estarán delimitadas y contarán con señalización de: información, advertencia, obligación, prohibiciones (fumar, consumir alimentos en el sitio de trabajo, entrar mascotas), de salvamento (evacuación, primeros auxilios), y un equipo contra incendio, que debe permitir identificar su tipo, número, distribución y capacidad de acuerdo al tipo de riesgo y carga combustible. Estará ubicado y señalizado de forma adecuada.



6. Botiquín de primeros auxilios. Los establecimientos deberán contar en todo momento con un botiquín de primeros auxilios, señalizado y dotado con los elementos básicos, tales como, algodón, desinfectante, gasa, cinta adhesiva. Cuando el botiquín contenga medicamentos; estos deben ser de venta libre, con registro sanitario INVIMA y fecha de vencimiento vigente.

Artículo 4. Certificación de estudios. Todo trabajador que se desempeñe en el área de la estética ornamental deberá acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o superior, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación.

Artículo 6. Desinfección del ambiente. Los propietarios, representantes legales, operadores o administradores de los establecimientos de que trata la presente resolución, se deben asegurar de la implementación de un programa de desinfección ambiental y control de vectores o plagas que garantice que el establecimiento permanezca libre de artrópodos y roedores. La frecuencia de este programa no será menor de una (1) vez por año.

Resolución 1164 de 2022

7.2.6. Almacenamiento De Residuos Hospitalarios Y Similares

Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos. Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central.

Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o estos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg/día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.

Finalmente a partir de lo referenciado por las diferentes fuentes normativas descritas con anterioridad, se puede presumir que el establecimiento no ha mantenido una postura que se vea encaminada al cumplimiento de la normatividad, esto en razón de que en los hallazgos determinados en la visita sanitaria realizada por el personal encargado, se ha evidenciado que hacen falta algunos aspectos que deben ser de obligatorio cumplimiento y los cuales se han enlistado y desarrollado a lo largo de este escrito que contiene las consideraciones de este despacho para aperturar un proceso sancionatorio

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corozón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE SALUD

Por lo cual el propietario (a) del establecimiento de comercio PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmado en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarios establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo benefician el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (O) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

1	CONDICIONES LOCATIVAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD		
1	CONDICIONES LOCATIVAS	HALLAZGOS	CAL
1.4	Los pisos, paredes, techos, escaleras, rampas y divisiones de áreas están construidas o recubiertas en punturas o materiales sanitarios lisos y se mantiene en todo momento limpios y en buen estado. Las paredes y techos son continuos y de tonos claros, las escalera y	Pared con rugosidad sin resanar	I

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAM Anganoy los Rosales II



	rampas permiten su tránsito seguro, teniendo en cuenta aspectos como huella, contrahuella y pasamanos (Art 3 Numeral 1 Resolución 2117 de 2016)		
2	CONDICIONES SANITARIAS	HALLAZGOS	CAL
2.1	Cuenta con baterías sanitarias suficientes para la población trabajadora y clientes dotados con dispensador de jabón líquido, papel higiénico, toallas desechables o secador automático y papelería con bolsa tapa. Se ubican en el mismo establecimiento donde se atiende al cliente o en su defecto en la misma edificación cuando esta se considere como centro comercial. Están completamente separadas, ventiladas y se mantienen en todo momento limpias y en buen estado de funcionamiento. Las baterías sanitarias no son usadas como un sitio de almacenamiento (Art 3 Numeral 2 Resolución 2117 de 2010)	No cuentan con toallas desechables Recipiente sin tapa	I
3	CONDICIONES DE SANEAMIENTO		
3.3	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	HALLAZGOS	CAL
3.3.1	Cuenta con plan de gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Decreto 780 de 2016 Título X 351 y Resolución 1164 de 2002.	No presenta plan de gestión de residuos y falta implementación	I
3.3.2	El área para almacenamiento de residuos cumple con las disposiciones establecidas	No cuenta con área	I



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE SALUD

	en la Resolución 1164 de 2002 (Numeral 7.2.6)		
3.4	MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS	HALLAZGOS	CAL
3.4.1	Existen procedimientos escritos (protocolos) específicos para el control de plagas. Cuenta con un programa de desinfección ambiental y control de vectores o plagas que garantice que el establecimiento permanezca libre de artrópodos y roedores. La frecuencia de este programa es mínimo 1 vez cada año (Art 6 Resolución 2117 de 2010)	No presenta protocolo plagas	I
4	CONDICIONES DE SEGURIDAD Y GESTION DEL RIESGO	HALLAZGOS	CAL
4.1.1	Existe plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado (Artículo 2.3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2017)	No presenta documento.	I
4.1.2	Las áreas de trabajo están delimitadas y cuentan con señalización de información, obligación, prohibiciones (fumar, consumir alimentos en el sitio de trabajo, entrar mascotas), de salvamento (evacuación, primeros auxilios) (Art 3 Resolución 2117 de 2010)	No cuenta con señalización	I
4.1.3	El establecimiento cuenta con extintores o gabinetes contra incendios cargados y debidamente ubicados, señalizados en perfecto estado de funcionamiento	No cuenta con extintor	I



	(Art 3 Resolución 2117 de 2010)		
4.1.4	Cuenta con un botiquín de primeros auxilios, señalizado y dotado con los elementos básicos como algodón, desinfectante, gasa, cinta adhesiva. Si el botiquín contiene medicamentos estos son de venta libre, con registro INVIMA y fecha de vencimiento vigente (Art 3 Resolución 2117 de 2010)	No cuenta con botiquin	
6	CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD Y FORMACION DEL PERSONAL	HALLAZGOS	CAL
6.1	Se disponen de un manual de bioseguridad documentación e implementado, con los contenidos y acciones en conductas básicas en higiene de manos, técnicas de asepsia y normas de seguridad para uso de cosméticos (Resolución 2827 de 2006)	No presenta documento	1
6.2	Se seleccionan y utilizan elementos de protección personal (EPP) apropiados, de acuerdo al riesgo, con características y frecuencias de uso adecuados, según lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 y en el manual de bioseguridad del establecimiento (Resolución 2827 de 2006)	Utilizan solo camisa	1
6.6	Todos los trabajadores cuentan con certificado de estudios de un programa registrado y aprobado que haya sido otorgado legalmente por una institución de	No presenta certificado de estudios	1



	educación registrada ante la autoridad educativa correspondiente (Art 4 Resolución 2117 de 2010)		
6.7	Todos los trabajadores cuentan con capacitación en bioseguridad, salud ocupacional, legislación y demás temas incluidos en el programa de formación y educación establecidos en el marco normativo (Resolución 2827 de 2006)	No presenta certificado de capacitación	I

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte de la Sra. SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No 30.745.020, propietario del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013.

CULPABILIDAD

En consideración a las pruebas obrantes en el proceso, este despacho llega a la conclusión que la conducta desplegada por el investigado frente a la violación de las normas sanitarias, se realizó a título de culpa.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del representante legal de establecimiento de comercio PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto (N), de propiedad del señor (a) SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No. 30.745.020, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 98 literal b del Decreto 2106 de 1979 y el atenuante literal



(a) "no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitaria".

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Sra. SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No 30.745.020, propietario del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto, la sanción consistente en MULTA de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

ARTICULO CUARTO: El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión a la al Sr. Sra. SONIA NARVAEZ, identificado con cédula No 30.745.020, propietario del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA UNISEX, ubicado en la Calle 18 No. 24-14 Barrio Corazón de Jesús de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE SALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

30 DIC-2022

JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Revisó: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica -SMS.
Proyectó: Alejandra Mejía Mancayo – Judicante SMS.